



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 11 de marzo de 2022 se accedió a la solicitud de retiro de la demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenó al demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares. En tiempo oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada en el numeral cuarto de dicho auto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 5 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Demandante: **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**
Demandadas: **OSCAR EDUARDO HENAO RAMÍREZ**
Radicado: **170014003010-2021-00717-00**
Auto Interlocutorio Nro: **430**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 15 de marzo de 2022 en contra del auto que accedió a la solicitud de retiro de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó a la demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares, proferido por el Despacho el 11 de marzo de 2022.

II. RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestado que este Despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda se arrió al despacho debidamente coadyuvada por el demandado, señor OSCAR EDUARDO HENAO RAMÍREZ, y que tal coadyuvancia debe tenerse como un *acuerdo entre las partes*, que exime a la demandante a la condena al pago de perjuicios causados al demandado por el perfeccionamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y, en su lugar, se dejar sin efecto el numeral cuarto del auto recurrido, exonerando a pago de los perjuicios causados con ocasión del perfeccionamiento de medidas cautelares al demandado.

III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Discute la recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que accedió al retiro de la demanda, respecto de la condena al pago de los perjuicios causados al demandado por el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De esto, se tiene que nuestro estatuto procesal permite el retiro de la demanda siempre y cuando no esté notificada la parte demanda, cuestión que acá no ha ocurrido, por tal razón se accedió a la solicitud impetrada por la parte actora.

Adicionalmente, dicho artículo exige que si existen medidas cautelares practicadas se autorizará el retiro ordenando levantar dichas medidas con condena al pago de perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes, ante el caso de marras, como se dijo en el auto recurrido, se encontró que el Banco Caja Social tomó nota del embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones, demás rubros u honorarios y emolumentos percibidos por el demandado, y que registró el embargo en los productos que el demandado tiene en esta entidad, pero que los mismos cuentan con el beneficio de inembargabilidad, razón por la cual se entiende que las medidas cautelares decretadas se perfeccionaron al tenor de las respuestas emitidas por esta entidad, y por esto, en principio, habría lugar a la condena al pago de los perjuicios de que trata la norma en mención.

No obstante lo anterior, se observa que la solicitud de retiro de la demanda, convierte la misma en un acuerdo entre las partes, razón por la cual tal solicitud se enmarca en lo indicado en la parte final del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, habida cuenta que, como lo dijo la apoderada demandante, la intención de las partes era que la demandante no resultara afectada con los efectos que se le pudieran imponer con la solicitud impetrada.

De cara a lo anterior, este Despacho procederá a reponer parcialmente el auto interlocutorio Nro. 220 del 11 de marzo de 2022, en el entendido de revocar el numeral cuarto de la parte resolutive, dejando sin efectos la condena al demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio Nro. 220 del 11 de marzo de 2022 mediante el cual se accedió al retiro de la demanda y se condenó al pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto del auto interlocutorio Nro. 220 del 11 de marzo de 2022, dejando sin efectos la condena al pago de perjuicios impuesta al demandante, causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 073 el 6 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d95557982e66e8a2dff68ddd9832107c0a7f6ce215a31bb7322ea3634fe3ad**
Documento generado en 05/05/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>